

Igualmente, se seguirán entregando la que pueda recibirse hasta las veinte horas de dicho día.

7.2 El servicio de Correos llevará un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Electorales.

7.3 Las Oficinas de Correos y Telégrafos anotarán en este registro los sobres conteniendo papeletas de votos recibidas por correo, consignándose los siguientes datos: Número de certificado, Oficina de procedencia, fecha de imposición, remitente, Mesa electoral de destino y, en observaciones, «voto por correo». Cualquier otro documento dirigido a las Mesas electorales, así como los sobres conteniendo voto por correo recibidos con carácter ordinario, se anotarán en este registro, haciendo constar, además, la fecha en que fue devuelto al elector.

8. *Recogida de documentación electoral.*—Las Oficinas de Correos y Telégrafos adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios de las mismas se personen en las Mesas electorales una vez finalizado el escrutinio, con el fin de recoger el sobre que, conteniendo documentación electoral, habrá de ser cursado al día siguiente a la Junta Electoral a la que vaya dirigido, así como los impresos de reintegro del franqueo que hubieran incluido en el sobre de votación los inscritos en el Censo de Residentes Ausentes en el extranjero, firmando los oportunos recibos.

9. *Voto por correo del personal embarcado:*

9.1 Para el voto por correo del personal embarcado será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 421/1991, de 5 de abril de 1991, por el que se dictan Normas Regulatoras de los procesos electorales.

9.2 El personal embarcado, al que se refiere la citada disposición podrá solicitar de la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral un certificado de inscripción en el Censo, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

9.3 Los envíos que depositen las Delegaciones Provinciales del Censo Electoral, conteniendo la certificación de inscripción y las papeletas y los sobres electorales, gozarán de franquicia total, puesto que habrán de ir dirigidos a un puerto del territorio nacional.

9.4 Los envíos que, conteniendo la documentación citada en el punto anterior, dirijan los electores, desde cualquiera de los puertos en el que el buque atraque, a la Mesa electoral que corresponda, serán cursados por correo certificado y urgente antes del día 23 de mayo de 1991, y gozarán, asimismo, de franquicia total.

10. *Franquicia postal.*— Los sobres conteniendo documentación electoral que remitan las Juntas Electorales gozarán de franquicia postal y circularán obligatoriamente con carácter certificado, siendo de aplicación con respecto a los mismos todas las normas sobre franquicia y las especiales que, en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales, especifica el Reglamento de los Servicios de Correos en los artículos 150 y 151.

Asimismo, gozarán de franquicia postal los sobres conteniendo documentación electoral que remitan la Oficina del Censo Electoral o sus Delegaciones Provinciales, con excepción de los envíos a que se refiere el punto 6.3, de la presente Orden.

11. *Normas complementarias.*— Los funcionarios de Correos y Telégrafos mantendrán la máxima escrupulosidad en sus actuaciones en evitación de las penas y sanciones en que pudieran incurrir, previstas en el título I, capítulo VIII, «Delitos e infracciones electorales», de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, que afecta a los funcionarios públicos, con referencia especial al incumplimiento de los trámites establecidos para el voto por correspondencia.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Correos y Telégrafos para dictar cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la ejecución de esta Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 15 de abril de 1991.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones y Director general de Correos y Telégrafos.

**9405** *ORDEN de 17 de abril de 1991 por la que se regula el fondeo de buques-tanque en aguas jurisdiccionales o en la zona económica exclusiva española.*

La diversidad de buques petroleros de diferentes nacionalidades que utilizan la zona sudoeste española como lugar de fondeo en espera de órdenes definitivas referentes al punto de descarga, obliga a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el tráfico marítimo, los recursos naturales y medioambientales de las zonas marítimas afectadas o que puedan, en el futuro, ser objeto de operaciones similares a las anteriormente afectadas.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en la Convención Internacional sobre mar territorial y zona contigua de 1958 y en el

Convenio Internacional de Intervención de 1969, así como en la legislación nacional vigente, constituida por la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial; la Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre zona económica exclusiva, y la Ley 22/1988, de 28 de julio, sobre Costas, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, dispongo:

Primero.—Las siguientes normas serán de aplicación a aquellos buques-tanque que, sin tener como punto de destino o descarga de todo o parte de su cargamento algún puerto o terminal situados en España, pretendan utilizar las aguas jurisdiccionales o la zona económica exclusiva española como lugar de fondeo, en espera de órdenes, instrucciones o cualquier otra circunstancia distinta del paso inocente definido en el artículo 14 de la Convención de Ginebra de 1958.

Segundo.—El buque-tanque que pretenda fondear en tales circunstancias deberá solicitar, previamente, autorización a la Administración marítima española, a través de la Comandancia de Marina correspondiente o, directamente, a la Dirección General de la Marina Mercante, incluyendo en su solicitud, al menos, la información siguiente:

- Hora estimada de llegada al fondeadero, 72, 48, 24, 12 y 6 horas antes de la llegada.
- Puerto de procedencia y destino.
- Tipo y cantidad de carga.
- Nombre, dirección, teléfono, télex y fax de los armadores, flataadores, «Club P and I» y su representante en España.
- Número de tripulantes, nacionalidad y titulación profesional del capitán y oficiales de puente y máquinas, expresando la autoridad que expidió dicha titulación.
- Tiempo previsto de estancia en el fondeadero.

Tercero.—A la vista de la información a que se refiere el punto anterior, la Administración marítima española podrá autorizar o denegar dicha solicitud. En caso de autorización para fondear, el buque-tanque deberá cumplir necesariamente las condiciones siguientes:

- Fondear en la posición geográfica ordenada por la autoridad de marina.
- A la llegada al fondeadero será sometido a una inspección de seguridad, cuyo resultado condicionará el permiso de fondeo.

Cuarto.—Para permanecer en situación de fondeado el buque-tanque deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- Contratar un remolcador con potencia mínima de 6.000 HP y dotado de medios de lucha contra la contaminación, que se mantendrá en «stand by» mientras dure su estancia. El Capitán del buque-tanque deberá atender cualquier petición de información que formule el Capitán del remolcador.
- Mantener en todo momento el equipo propulsor en situación de funcionamiento inmediato, la línea del sistema contraincendios presurizada y, además, las señales reglamentarias de fondeo, debiendo tener todos los focos de cubierta y puente iluminados durante toda la noche.
- Comprobar su posición geográfica con una periodicidad mínima de quince minutos y registrarla en el Diario de Navegación cada hora. El Capitán comunicará por radio con la Comandancia de Marina cada cuatro horas, informando de la posición exacta de fondeo y de cualquier novedad que pueda afectar a la seguridad del buque y/o tripulación, especialmente cuando la posición del fondeo resulte alterada por causas externas.

d) Mantener las correspondientes guardias de puente y máquinas, comprobando el sistema de arranque en cada una de ellas. En el puente deberán encontrarse en todo momento, al menos, un oficial debidamente cualificado y dos serviolas.

d) Durante la estancia en el fondeadero no podrá realizarse ningún trasiego de carga, limpieza de tanques, ni trabajos de reparación en máquinas y cubierta sin la correspondiente autorización.

Quinto.—Queda terminantemente prohibido realizar cambios y movimientos de tripulación durante su estancia en el fondeadero, salvo causa justificada y previa autorización de la Administración marítima española.

Sexto.—El buque-tanque que incumpla cualquiera de los requisitos y obligaciones señalados en la presente Orden no podrá continuar en la situación de fondeado, debiendo partir de inmediato hacia alta mar, sin perjuicio de la sanción en que pudiera incurrir de acuerdo con la legislación vigente.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los buques que a la entrada en vigor de la presente Orden se encuentren en las circunstancias previstas en el punto primero deberá solicitar de inmediato la preceptiva autorización y proceder al cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de abril de 1991.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Marina Mercante.